



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 301

Bogotá, D. C., jueves, 14 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2014 SENADO, 198 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito presentar informe favorable de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 85 de 2014 Senado, 198 de 2014 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite
- II. Objetivo del proyecto de ley
- III. Contenido del proyecto de ley
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Modificaciones
- VI. Pliego de modificaciones

VII. Texto propuesto

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, el 13 de mayo de 2014, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 205 de 2014. Con ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 242 de 2014, rendida por el honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo, fue aprobado en primer debate. El texto definitivo aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 2014. Fui designado ponente por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, donde había sido designada previamente como ponente la honorable Senadora Ana Mercedes Gómez, quien debido a su renuncia no pudo continuar con el honroso encargo.

II. OBJETO

El proyecto busca ensalzar la memoria del maestro Rafael Escalona, gran compositor vallenato, protegiendo y divulgando su legado artístico, a través de medidas que van desde la asociación de la Nación en la rendición de honores a su memoria, hasta el cambio de nombre de una vía en su honor.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto definitivo aprobado en Cámara del presente proyecto de ley consta de trece (13) artículos, incluida su vigencia, doce (12) provenientes del articulado original, y uno añadido en el debate, así:

El primer artículo establece como objeto del proyecto de ley “honrar la memoria del gran compositor de la música vallenata, el maestro Rafael

Calixto Escalona Martínez, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones”.

El segundo artículo asocia a la Nación en la exaltación de la obra del maestro Escalona debido a su importancia cultural.

El tercer artículo autoriza al Ministerio de Cultura a realizar un concurso de méritos para crear una escultura en el corregimiento de Patillal, en el municipio de Valledupar, en honor al maestro Rafael Escalona.

El cuarto artículo permite a las autoridades competentes disponer de lo necesario para realizar una recopilación de la obra del maestro Escalona.

El quinto artículo obliga al Gobierno nacional a destinar recursos en un término no menor a dos años para implementar actos y programas educativos que protejan y promuevan el legado de Escalona.

El sexto artículo autoriza al Gobierno nacional a emitir una estampilla conmemorativa del Maestro Escalona, para que entre en circulación en los días de la celebración de su natalicio.

El séptimo artículo establece la posibilidad de inclusión de la cátedra de la enseñanza de la música colombiana dentro de los programas académicos oficiales o privados de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, dándole un plazo de seis meses al Ministerio de Educación para reglamentar dicha posibilidad.

El artículo octavo autoriza al Gobierno nacional para apropiarse de las partidas presupuestales necesarias para implementar el artículo séptimo.

El noveno artículo aclara que el contenido del proyecto no afectará los derechos adquiridos por los titulares de las obras creadas por Escalona.

El décimo artículo establece el funcionamiento de una casa museo en memoria del maestro Escalona en la ciudad de Valledupar, para lo cual el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá destinar las partidas presupuestales necesarias.

El artículo denominado transitorio establece que el Ministerio de Cultura encargará a historiadores reconocidos la elaboración de una biografía de Escalona dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Se otorga además un término de dos años contados a partir de la terminación de la biografía para que dicho texto sea editado, publicado y distribuido por ese ministerio a todas las instituciones educativas públicas del país.

Se adicionó además un artículo en los debates, en el que se ordena a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional que bauticen la carretera que conduce de Valledupar a San Juan del Cesar “Ruta Rafael Escalona”.

El artículo onceavo establece las vigencias y derogatorias.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Como bien lo dijo el constituyente en el artículo 70 de la Carta, “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”, y es

debido a esta importancia que el Estado colombiano se impuso la obligación de preservar la cultura y el folklore colombianos para que trasciendan el tiempo y continúen siendo parte de nuestra identidad como Nación, como se establece en los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política, así:

Artículo 7°. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

Artículo 8°. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Una de las manifestaciones más relevantes de nuestra cultura nacional es la música, y la costa Caribe se ha destacado siempre en este aspecto. Con ritmos como el porro, el bullerengue, la cumbia, el chandé, el mapalé, el garabato y el chandango, y artistas como Antonio María Peñalosa Cervantes, Petrona Martínez, José Barros, Pacho Galán, Alejandro Durán, Emiliano Zuleta, la región caribe ha llenado de riqueza y alegría nuestra identidad nacional. Pero sin lugar a dudas su más grande regalo musical ha sido el vallenato, ritmo que nos identifica mundialmente como colombianos y que no solo invita a bailar sino a recordar las historias que se narran en sus letras. Y uno de sus más grandes exponentes es el Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez, más conocido como Rafael Escalona, o solo Escalona.

El Maestro Escalona compuso su primera canción a los 15 años, y continuaría componiendo hasta completar más de 85 canciones, todas ellas relatos que atesoran los recuerdos y vivencias del maestro, y que construyen la identidad costeña. A pesar de no tocar ningún instrumento y de cantar muy rara vez, se convirtió en el trovador más importante del vallenato, con canciones como *La casa en el aire*, *Jaime Molina*, *Los celos de Maye*, *El Testamento*, y *El Hombre Casado*. Pero su obra no se limitó a componer un raudal de canciones. Escalona también escribió dos novelas, ‘*La Casa en el Aire*’ y ‘*Nicolás Lagartija*’, y junto a Consuelo Araújo Noguera crearon el Festival de la Leyenda Vallenata. Su vida y música inspiraron incluso una serie de televisión muy popular, en cuya realización intervinieron grandes artistas colombianos como Sergio Cabrera, Bernardo Romero Pereiro, y Daniel Samper Pizano. Esta serie fue protagonizada por Florina Lemaitre, y quien sería el embajador de sus composiciones en el extranjero, Carlos Vives.

La obra de Escalona ya tiene un lugar en el corazón de los colombianos, y es momento que el Estado cumpla su obligación de preservar este legado. El presente proyecto de ley es una manifestación de dicha obligación, asociando a la Nación en la exaltación de la vida y obra de Escalona, autorizando al Gobierno a realizar múltiples homenajes que se manifiestan en distintas formas, y sobre todo recordando que si bien la vida de Escalona terminó, no así el gran regalo que legó a todos los colombianos: su maravillosa obra.

V. MODIFICACIONES

En el artículo 3° se modifica el término “pieza de arte moderno” por ‘escultura’, dado que la categoría “pieza de arte moderno” es muy amplia y abarca desde pinturas hasta cualquier performance, trasladando con esta aclaración el espíritu del autor, reflejado en el título del artículo. Esto además deja abierto el estilo de la pieza para los participantes en el concurso.

Se cambia la redacción del artículo 4°, estableciendo que la posibilidad de recopilación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Escalona recae en cabeza del Ministerio de Cultura.

En el artículo 5° se cambia la imposición inconstitucional de gasto reflejada en el verbo “destinarán” por la expresión “podrán destinar”, y con base en el concepto remitido por el Ministerio de Educación, se excluye esta entidad de dicha actividad. Bajo las mismas consideraciones se cambia la expresión “encargará” por “podrá encargar” al artículo denominado ‘transitorio’ y que adquiere en el texto propuesto en la ponencia el número 12.

El artículo 6° establecía la autorización de la emisión de una ‘estampilla’, palabra que se cambia por el término técnicamente correcto que es ‘sello postal’, y se establece el día del natalicio de Escalona como fecha de entrada en circulación de este sello.

Teniendo en cuenta las observaciones realizados por el Ministerio de Educación, se elimina en el artículo 7° la ‘Cátedra Escalona’, dejando la enseñanza de la música y expresiones artísticas ancestrales y tradicionales no como una cátedra específica sino como un conocimiento transversal, aplicado de acuerdo a lo que cada entidad educativa considere pertinente, respetando así la autonomía de las instituciones educativas. Adicionalmente se elimina el nombre “Cátedra Escalona” por dos motivos: primero, para evitar la confusión que puede derivar este nombre en las instituciones educativas, previniendo que se crea que trata sobre enseñanza exclusiva de la música vallenata; y segundo, porque en los niveles preescolar, básica y media no existen

cátedras sino asignaturas o áreas fundamentales del conocimiento. Además se propone eliminar el parágrafo en tanto que no es pertinente darle un plazo al Ministerio para reglamentar lo dispuesto en el artículo, siendo que es una potestad facultativa de los establecimientos educativos el incluir la enseñanza de la música colombiana.

Se amplía el término de dos a cuatro años establecido en el artículo 10 del proyecto, en el que se abre la posibilidad a que el Ministerio de Cultura adquiera un inmueble y ponga en funcionamiento la Casa-Museo Rafael Escalona, teniendo en cuenta la viabilidad y pertinencia presupuestal que este tipo de proyectos pueden tener.

Se establece además en el artículo 12 la aclaración de que la repartición de la biografía del maestro Escalona a las instituciones educativas será realizada por una única vez, y solo se hará a las instituciones de Educación Superior y Bibliotecas públicas, en consideración al impacto presupuestal a la cartera de Cultura que tendría el repartirlo a la totalidad de las Universidades e Instituciones educativas y culturales públicas del país. Adicionalmente se cambia el término ‘biografía’ por el de ‘libro biográfico y musical’ para que dicho texto incluya la obra musical del maestro Escalona, que es su legado y debe preservarse.

Por lo demás, se propone un artículo nuevo en el que se nombra el Parque Lineal de Valledupar, al norte de la ciudad y a orillas del río Guatapurí, cerca al Balneario Hurtado, “Parque Lineal Rafael Escalona”, al ser este un lugar de desarrollo urbano y congregación de la comunidad vallenata. Esto con el fin de reforzar el homenaje que pretende realizar este proyecto al Maestro Escalona.

Finalmente, se hacen ajustes de redacción, titulación de artículos y numeración.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo a lo anterior, sugerimos realizar las siguientes modificaciones, en forma que se detalla a continuación. El aparte que se subraya con negrilla es la propuesta de modificación para primer debate.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
<i>“Por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“Por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones”.</i>
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es honrar la memoria del gran compositor de la música vallenata, el Maestro Rafael Escalona, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es honrar la memoria del gran compositor de la música vallenata, el Maestro Rafael Escalona, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones.
Artículo 2°. <i>Honores.</i> La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y reconoce la importancia de sus obras dentro de la identidad cultural de la Nación por su valor y remembranza nacional e internacional.	Artículo 2°. <i>Honores.</i> La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y reconoce la importancia de sus obras dentro de la identidad cultural de la Nación por su valor y remembranza nacional e internacional.
Artículo 3°. <i>Escultura.</i> Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación a través del Ministerio de Cultura, contratar un escultor colombiano, para que realice una pieza de arte moderno como figura simbólica a la memoria de Rafael Escalona, la cual será puesta en Patillal, corregimiento del municipio de Valledupar. El escultor será escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.	Artículo 3°. <i>Escultura.</i> Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación a través del Ministerio de Cultura, a contratar un escultor colombiano, para que realice una escultura pieza de arte moderno como figura simbólica a la memoria de Rafael Escalona, la cual será puesta en Patillal, corregimiento del municipio de Valledupar. El escultor será escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

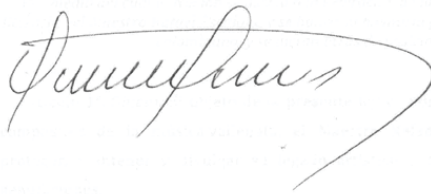
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO
Artículo 4°. <i>Recopilación.</i> En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y las demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrán disponer de lo necesario para realizar una recopilación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona.	Artículo 4°. <i>Recopilación.</i> El Ministerio de Cultura , en desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y las demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrán disponer de lo necesario para realizar una recopilación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona.
Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, destinarán recursos para la implementación de actos y programas educativos dirigidos a proteger, mantener y promocionar este legado para las futuras generaciones, en un término no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.	Artículo 5°. <i>Recursos</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrá destinar destinarán recursos para la implementación de actos y programas educativos dirigidos a proteger, mantener y promocionar el este legado del maestro Rafael Escalona para las futuras generaciones, en un término no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
Artículo 6°. <i>Emisión de estampilla.</i> Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del Maestro Rafael Escalona y que estará en circulación por los mismos días que se celebra su natalicio, el 26 de mayo, con la siguiente leyenda "Rafael Escalona, hoy vive en su casa en el aire".	Artículo 6°. <i>Emisión de serie filatélica estampilla.</i> Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla serie filatélica que honre la memoria del Maestro Rafael Escalona y que estará entrará a en circular circulación por los mismos días el día que se celebra su natalicio, el 26 de mayo, con la siguiente leyenda "Rafael Escalona; hoy vive en su casa en el aire".
Artículo 7°. <i>Enseñanza de la música colombiana - Cátedra Escalona.</i> Atendiendo a la obligación contenida en el literal b) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, podrán incluir dentro de sus programas académicos la cátedra de enseñanza de la música colombiana, en donde se dé relevancia a las expresiones artísticas ancestrales y tradicionales en el campo de la música, procurando por conservar el patrimonio artístico y cultural en las nuevas generaciones. Parágrafo. Facúltese al Ministerio de Educación, para que en un plazo no mayor a (6) meses, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.	Artículo 7°. <i>Enseñanza de la música colombiana - Cátedra Escalona.</i> . Atendiendo a la obligación contenida en el literal b) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, podrán incluir dentro de sus programas académicos áreas fundamentales del conocimiento la cátedra de enseñanza de la música colombiana, en donde se dé dando relevancia a las expresiones artísticas ancestrales y tradicionales en el campo de la música, procurando por conservar el patrimonio artístico y cultural en las nuevas generaciones. Lo anterior, conforme con lo establecido en el plan de estudios y los lineamientos curriculares que adopten los mencionados establecimientos. Parágrafo. Facúltese al Ministerio de Educación, para que en un plazo no mayor a (6) meses, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.
Artículo 9°. Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no tendrán efectos y/o afectará los derechos de los titulares de las obras creadas por el Maestro Rafael Escalona.	Artículo 9°. <i>Derechos de Autor.</i> Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no afectan tendrán efectos y/o afectará los derechos de los titulares de las obras creadas por el Maestro Rafael Escalona.
Artículo 10. <i>Casa-Museo Rafael Escalona.</i> Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura destinará las partidas presupuestales necesarias para la adquisición de un bien inmueble en la ciudad de Valledupar, que será destinado para el funcionamiento de una casa museo en memoria de Rafael Escalona, donde se mostrará, se contará y se cantará la historia del más grande compositor de la música vallenata.	Artículo 10. <i>Casa-Museo Rafael Escalona.</i> Dentro de los dos cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura podrá destinará las partidas presupuestales necesarias para la adquisición de un bien inmueble en la ciudad de Valledupar, que será destinado para el funcionamiento de una casa museo en memoria del maestro Rafael Escalona, donde se mostrará, se contará y se cantará la historia del más grande compositor de la música vallenata.
Artículo Nuevo (adicionado en el debate). Ordénese a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional para que en adelante la carretera que de Valledupar conduce a San Juan del Cesar se denomine Ruta Rafael Escalona.	Artículo 11. Ruta Rafael Escalona Ordénese a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional para que en adelante la carretera que de Valledupar conduce a San Juan del Cesar se denomine Ruta Rafael Escalona.
Artículo transitorio. <i>Biografía.</i> El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopile la vida y obra de Rafael Escalona, labor que contará con la colaboración armónica de los titulares de los derechos sobre las obras creadas por el Maestro.	Artículo 12. transitorio. Biografía. El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía un libro biográfico y musical donde se recopile la vida y obra de Rafael Escalona, labor que contará con la colaboración armónica de los titulares de los derechos sobre las obras creadas por el Maestro.
El texto de esta biografía será editado, publicado y distribuido por el Ministerio de Cultura en todas las facultades de Artes de las Universidades e Instituciones educativas y culturales públicas del país, en un término no mayor a dos años contados a partir de la terminación del texto de la biografía.	El texto de esta biografía este libro será editado, aprobado, publicado y distribuido por una única vez por el Ministerio de Cultura en todas las facultades de Artes de las Universidades e Instituciones de Educación Superior y bibliotecas educativas y culturales públicas del país, en un término no mayor a dos años contados a partir de la terminación del texto de la biografía.
	Artículo nuevo. Parque Lineal Rafael Escalona. A partir de la vigencia de la presente ley el Parque Lineal de Valledupar a orillas del Río Guatapuri se llamará "Parque Lineal Rafael Escalona".

No se proponen modificaciones a los demás artículos del proyecto de ley.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 85 de 2014 Senado, 198 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones que se propone en la presente ponencia.

Cordialmente,



H.S. OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2014 SENADO, 198 DE 2014 CÁMARA, por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2014 SENADO, 198 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es honrar la memoria del gran compositor de la música vallenata, el Maestro Rafael Escalona, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones.

Artículo 2°. *Honores.* La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y reconoce la importancia de sus obras dentro de la identidad cultural de la Nación por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 3°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación a través del Ministerio de Cultura, a contratar un escultor colombiano, para que realice una escultura como figura simbólica a la memoria de Rafael Escalona, la cual

será puesta en Patillal, corregimiento del municipio de Valledupar.

El escultor será escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 4°. *Recopilación.* El Ministerio de Cultura, en desarrollo del objeto de la presente ley, podrá realizar una recopilación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona.

Artículo 5°. *Recursos.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de Cultura, podrá destinar recursos para la implementación de actos y programas educativos dirigidos a proteger, mantener y promocionar el legado del maestro Rafael Escalona para las futuras generaciones, en un término no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°. *Emisión de serie filatélica.* Autorícese al Gobierno para la emisión de una serie filatélica que honre la memoria del Maestro Rafael Escalona y que entrará a circular el día que se celebra su natalicio, el 26 de mayo, con la leyenda “Rafael Escalona hoy vive en su casa en el aire”.

Artículo 7°. *Enseñanza de la música colombiana.* Atendiendo a la obligación contenida en el literal b) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, podrán incluir dentro de sus áreas fundamentales del conocimiento la enseñanza de la música colombiana, dando relevancia a las expresiones artísticas ancestrales y tradicionales en el campo de la música, procurando por conservar el patrimonio artístico y cultural en las nuevas generaciones. Lo anterior, conforme con lo establecido en el plan de estudios y los lineamientos curriculares que adopten los mencionados establecimientos.

Artículo 8°. *Autorización para apropiación de partidas presupuestales.* Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 9°. *Derechos de Autor.* Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no afectan los derechos de los titulares de las obras creadas por el Maestro Rafael Escalona.

Artículo 10. *Casa-Museo Rafael Escalona.* Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura podrá destinar las partidas presupuestales necesarias para la adquisición de un bien inmueble en la ciudad de Valledupar, que será destinado para el funcionamiento de una casa museo en memoria del maestro Rafael Escalona, donde se mostrará, se contará y se cantará la historia del más grande compositor de la música vallenata.

Artículo 11. *Ruta Rafael Escalona*. Ordénese a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional para que en adelante la carretera que de Valledupar conduce a San Juan del Cesar se denomine Ruta Rafael Escalona.

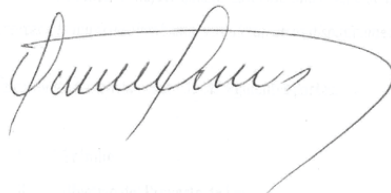
Artículo 12. *Biografía*. El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá encargar a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de un libro biográfico y musical donde se recopile la vida y obra de Rafael Escalona, labor que contará con la colaboración armónica de los titulares de los derechos sobre las obras creadas por el Maestro.

El texto de este libro será editado, aprobado, publicado y distribuido por una única vez por el Ministerio de Cultura en todas las facultades de Artes de las Instituciones de Educación Superior y Bibliotecas públicas del país, en un término no mayor a dos años contados a partir de la terminación del texto de la biografía.

Artículo 13. *Parque Lineal Rafael Escalona*. A partir de la vigencia de la presente ley el Parque Lineal de Valledupar a orillas del río Guatapurí se llamará “Parque Lineal Rafael Escalona”.

Artículo 14. *Vigencias y Derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable comisión,



H.S. OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C.,

Senador

LAUREANO ACUÑA DÍAZ

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República de Colombia
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 114 de 2014 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y

reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 114 de 2014 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos.

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención pretende realizar una modificación a los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios” con el fin de adicionarle un parágrafo al artículo 96 y de esta forma eliminar el cobro del cargo por reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario de inmuebles residenciales en los estratos 1, 2 y 3 si la causa de la suspensión o corte ha sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y, por otro lado, el artículo 142 se modifica para establecer un plazo máximo de reconexión o restablecimiento del servicio de 24 horas, contados a partir que el usuario haya eliminado la causa de la suspensión del mismo.

2. Comentarios generales del ponente

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido los servicios públicos domiciliarios como “(...) aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”¹.

Los servicios públicos domiciliarios son una función social del Estado que mejoran las condiciones de vida de los ciudadanos, especialmente de aquellos que tienen mayores carencias como los de estratos 1, 2 y 3 a quienes se encuentra dirigido el proyecto de ley objeto de la presente ponencia. Así mismo, la ausencia o ineficiente prestación de estos servicios puede amenazar derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros. En los siguientes términos lo ha manifestado el Tribunal Constitucional²:

“(…) El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, ‘la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder pú-

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-353 de 2006.

² Corte Constitucional, Sentencia T-005 de 2011.

blico. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc. Connotación esencial de estos servicios públicos que se consagró expresamente en el artículo 4° de la Ley 142 de 1994, para efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 56 de la Carta.”.

De acuerdo con lo anterior, los servicios públicos satisfacen necesidades básicas de la población y es por ello que algunos de estos se han catalogado de manera autónoma como derechos fundamentales, como en el caso del derecho al agua, el cual, por un amplio desarrollo internacional, recogido por la jurisprudencia constitucional nacional, es considerado como un derecho fundamental cuando está destinada al consumo humano (Sentencia T-749 de 2012). Este derecho si bien hoy se encuentra garantizado para ciertos grupos poblacionales en especialísimas condiciones de vulnerabilidad, cada vez se abre paso su reconocimiento a mayores segmentos de la población.

Ahora bien, se ha considerado que las tarifas de los servicios públicos deben retribuirle al prestador la efectiva prestación del mismo, así mismo la ley contempla que para efectos de la elaboración de las fórmulas de las tarifas por parte de las Comisiones de Regulación se podrá tener en cuenta lo siguiente:

“i) Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

ii) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso (esta norma es la demandada en el presente caso); y

iii) Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.”³.

Como refiere el proyecto de ley objeto de la presente ponencia la reconexión o reinstalación se trata de un procedimiento elemental y rutinario necesario para la efectiva prestación del servicio una vez se hayan superado las causas de la desconexión por parte del usuario, cuyo no cobro para los estratos 1, 2 y 3 no implica una desmejora de los ingresos del prestador por cuanto este cuenta ya con un cargo fijo reconocido que retribuye la disponibilidad permanente del servicio, lo cual en últimas tiene como finalidad la reconexión. Precisamente el cargo fijo, como criterio que puede ser tenido en cuenta por las comisiones de regulación

para la fijación de la tarifa, tiene como destinación o finalidad el financiamiento de los costos de disponibilidad permanente del servicio como obligación de los prestadores del servicio, por tanto esta tarea elemental de desconexión y reconexión se encuentra inmersa en la obligación de la disponibilidad permanente del servicio público domiciliario que debe cumplir cada uno de los prestadores del servicio.

En todo caso el proyecto de ley señala unos límites particulares a esta exoneración en el cobro del cargo por reconexión, dado que se indica que es exclusivamente para bienes inmuebles de carácter residencial, es decir, que tienen como destinación final servir de casa de habitación de familias y no para otro tipo de actividades como industriales o comerciales. Así mismo, señala que el beneficio se aplica únicamente para aquellos inmuebles catalogados como estratos 1, 2 y 3, los cuales son ocupados por usuarios de menores ingresos y que por esta misma razón en ocasiones deben recibir subsidios por parte del Estado para poder acceder a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Por último, exige de manera puntual que la exoneración en el cobro de la reconexión procederá únicamente cuando la causa de la suspensión del servicio sea la mora en el pago y el usuario se encuentre a paz y salvo con la empresa por esta misma razón, y no bajo otros eventos como el fraude o alteración en las conexiones, acometidas o medidores.

En relación con este último requisito relacionado con el paz y salvo por parte del usuario, es pertinente realizar una aclaración respecto a los alcances jurídicos particulares que tienen la expresión “paz y salvo”.

En este orden de ideas, en los términos en que se encuentra señalado el requisito en el proyecto, solo sería posible acceder al no cobro del cargo por reconexión, cuando se pague la totalidad de la deuda de manera inmediata, en cuyo evento el prestador del servicio expedirá el respectivo paz y salvo, excluyéndose por ejemplo la posibilidad de acceder a la exoneración de cobro del cargo de reconexión en aquellos casos en que el usuario celebra un acuerdo de pago con el prestador del servicio, evento que es el de mayor ocurrencia en los sectores poblacionales hacia donde se dirige el proyecto de ley propuesto, es decir, en la mayoría de los casos los usuarios de los menores estratos acumulan hasta tres periodos o facturas sin pagar, lo que deviene en deudas altas que solamente pueden satisfacer a través de acuerdos de pago con el prestador del servicio, por cuanto carecen de los recursos necesarios para hacer el pago inmediato de la totalidad de la obligación y de esta forma poder obtener un paz y salvo.

Así las cosas se propone introducir una modificación al artículo primero del proyecto de ley 114 de 2014 Senado por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, con el fin de incluir la expresión “...o celebre un acuerdo de pago”.

³ Sentencia C-353 de 2006.

3. Pliego de modificaciones

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2014 SENADO	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2014 SENADO
<i>por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:	<i>por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:
Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. Párrafo. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo con la empresa por ese concepto.	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. Párrafo. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora , éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.
Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Solicitamos a la Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 114 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,



MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empre-

sas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 042 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se regulan los pasivos ambientales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2015

Honorable Senador

Doctor

Luis Emilio Sierra Grajales

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, rindo ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 042 de 2014**, *por medio de la cual se regulan los pasivos ambientales, y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Senador Mauricio Aguilar Hurtado y la honorable Representante a la Cámara María Eugenia Triana Vargas, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA:

El proyecto de ley en estudio, tiene un objetivo primero y central definido en el artículo 1, el cual consiste en regular los pasivos ambientales de la

actividad minera. El artículo 2°, establece una definición de **pasivos ambientales**, que va más allá del aspecto meramente minero como lo restringe el artículo 1°, teniendo en cuenta que al mencionar los costos de un deterioro ambiental del suelo, el aire, el agua o la biodiversidad, estos pueden ser derivados de actividades mineras, agrícolas, relacionadas con los sectores energéticos, eléctricos o de hidrocarburos, con la construcción de infraestructura u otras actividades que potencialmente puedan afectar el medio ambiente.

En cuanto a la definición de pasivos ambientales, se han encontrado diferencias que podrían ser significativas para que la ley establezca una definición que permita a partir de ella iniciar un proceso regulatorio al respecto.

Una forma de definición es la que considera al pasivo ambiental como una deuda ambiental acumulada con diversos orígenes, responsabilidades y actores, la cual debe reconocerse y manejarse mediante la asunción de procesos que sean claros para todos los actores que se hayan involucrado.

El Ministerio de Medio Ambiente ha estado trabajando en la construcción de una definición legal de pasivos ambientales, según la cual la condición de pasivo es el reconocimiento de impactos aún no manejados, por intervención al medio ambiente, ya sea por altos costos, por tardía manifestación como resultados de efectos acumulativos o por desconocimiento de procesos sociobiológicos.

Para los autores del proyecto la definición de pasivo ambiental está centrada en la obligación de asumir el costo de un deterioro ambiental, lo que difiere del concepto que pretende el Ministerio de Medio Ambiente, que centra la definición en un **impacto no controlado**.

El Ministerio de Medio Ambiente en concepto emitido frente a este proyecto en relación con la definición de pasivo ambiental ha manifestado: "... en el artículo 2° del proyecto de ley se combina la parte técnica con la intención de asignar una obligación a algunos particulares que no necesariamente son los responsables de los pasivos ambientales, esto sin tener en cuenta que algunos de estos pasivos son producto de actividades ilegales como el caso de minería y cultivos ilícitos por nombrar un ejemplo" (Concepto Minambiente, copia adjunta a la ponencia).

Más en detalle en materia del desarrollo del proyecto de ley, el Ministerio considera que puede existir una confusión entre lo que es un pasivo ambiental y un sitio contaminado. Son conceptos diferentes que podrían llevar a una confusión cuando se quiera reglamentar una ley al respecto o como pretende el proyecto de ley, regular la problemática de los pasivos ambientales.

En la definición también es importante resaltar que el proyecto de ley establece que la obligación "deberá ser asumida por el propietario, poseedor o tenedor del sitio donde se encuentre", lo que no sería posible dejarlo establecido en una ley al respecto, ya que el pasivo pudo haber sido ocasiona-

do por un tercero, como en el caso de una empresa que todavía esté operando o empresa caducada, y no existiría razón legítima para que un particular asuma el pasivo de un impacto que ha ocasionado otro, desplazando en este una carga que otra persona o el Estado debe asumir, ya que por ausencia de control de este, no se atendió el pasivo oportunamente.

El artículo 3° del proyecto de ley, busca crear el Registro de Pasivos Ambientales (REPA), con el fin de establecer los lineamientos de reparación de los pasivos ambientales, el artículo 4° busca establecer el Sistema de Pasivos Ambientales. El proyecto de ley a pesar de tener en su objeto la palabra regulación, está muy limitado para poder adelantar un desarrollo normativo posterior a la ley, ya que ante la ausencia de claridad en la definición del pasivo ambiental y estar limitado solo a la actividad minera, no define un mapa de competencias de las diferentes instituciones que estarían involucradas si se hace más general la norma del pasivo ambiental, es decir la participación de los Ministerios de Medio Ambiente, Ministerio de Minas y sus diferentes dependencias, el Ministerio de Infraestructura y las CAR, por citar los más importantes y sin tener en cuenta a las entidades regionales, departamentos y municipios.

Si el proyecto de ley pretende una regulación en la materia, sería fundamental que en el articulado se estableciera una metodología para el cálculo de estos pasivos, lo cual sin duda, requeriría un trabajo muy amplio interinstitucional, de socialización y discusión, que lleven este articulado muy avanzado a una legislación tan nueva e importante como la que pretende el proyecto.

El artículo 5° establecería la responsabilidad de los agentes de pasivos ambientales, con la obligación de pagar una indemnización de no cumplir con las estrategias de mitigación o compensación de los daños ambientales por la actividad realizada por un contrato con el Estado a través del cual se explota o exploran recursos naturales. Este es un tema muy delicado en el plano jurídico, que requeriría un desarrollo legislativo mucho más amplio y detallado, ya que sin definir claramente la responsabilidad, ni el origen de la misma, no es posible determinar cuál es el tipo de responsabilidad que se pueda consagrar, penal, contractual o civil. El origen no necesariamente ha de ser un contrato de exploración o explotación, sino que pueden darse por impactos derivados de una licencia ambiental o una concesión de obra pública, por ejemplo.

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores requerirían cambios fundamentales que desbordan el núcleo del proyecto presentado, los artículos 5° y 6°, sobre fiscalización y financiamiento, tendrían que adecuarse a lo que se estableciera claramente, en términos jurídicos, conceptuales y reglamentarios en el articulado previo.

Analizado el articulado para esta ponencia y partiendo de la importancia para el país que se inicie una legislación adecuada y oportuna para

el tema novedoso en materia de normatividad de los pasivos ambientales, se considera que las modificaciones a los artículos y el desarrollo de cada uno, con miras a una efectiva reglamentación por parte del Gobierno nacional, cambia el contexto general en que fue concebida la iniciativa. Pero sin duda, el tema es trascendental y requiere desarrollo legislativo, para lo cual sería conducente que se pueda presentar un nuevo proyecto de ley, en el que para su elaboración se puedan articular las instituciones que directamente tendrían que ver con estas normas, con el consenso necesario ante entidades privadas, gremiales, académicas, de índole regional y comunitario, que puedan aportar en la construcción de una ley, que cuente con rigurosidad jurídica y procedimiento consultivo, garantizando la aprobación de una buena ley en tema tan trascendental para el desarrollo económico, social y ambiental del país.

En la Comisión Quinta en el mes de octubre pasado se aprobó por sus miembros la realización de una audiencia pública para escuchar todas las opiniones, conceptos, argumentos y propuestas frente al desarrollo de una ley de pasivos ambientales con miras a nutrir el proyecto, la cual por motivos de agenda aún no ha sido posible realizar, pero la cual el ponente considera que es importante realizar lo más pronto posible y que lo allí debatido sirva para desarrollar un nuevo proyecto de ley. La invitación a los autores es a continuar trabajando en el tema de pasivos ambientales para lo cual con toda seguridad esta Comisión y sus miembros están disponibles a colaborar.

Por último, considera esta ponencia que en el proyecto de Plan de Desarrollo “Todo por un nuevo país” aprobado recientemente, se incorpora un artículo, la base inicial sobre el cual construir una política sobre la materia de pasivos ambientales y permite que con la disposición del Ministerio del Medio Ambiente y el gobierno en su conjunto, se aborde lo que sería una reglamentación rigurosa sobre este trascendental tema ambiental. El artículo expresamente dice:


Artículo nuevo 256. Pasivos ambientales. *El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará una política para la gestión de pasivos ambientales, en la cual se establezca una única definición de pasivos ambientales y se establezcan los mecanismos e instrumentos técnicos, jurídicos y financieros para su gestión y recuperación. Dicha política debe incluir un plan de acción a corto, mediano y largo plazo, con estrategias orientadas a la identificación, priorización, valoración y recuperación de pasivos ambientales; al desarrollo de instrumentos de información ambiental; a la definición de responsabilidades institucionales a nivel nacional y regional; a la implementación de instrumentos económicos; y al establecimiento de acciones judiciales; entre otros aspectos que se consideren fundamentales para la gestión de los pasivos ambientales. (Ponencia para segundo de-*

bate proyecto de ley Plan de Desarrollo Todos por un nuevo país).

Para la elaboración de esta ponencia, se solicitaron conceptos al Ministerio de Minas, entidad que no respondió oficialmente, pero verbalmente dieron a conocer que estaban avanzando en el tema de pasivos ambientales internamente. El Ministerio de Medio Ambiente remitió concepto vía correo electrónico, del cual se adjunta copia; entidades gremiales y funcionarios de corporaciones autónomas regionales en reuniones personales nos manifestaron inquietudes, quienes en su gran mayoría sugirieron la elaboración de un nuevo proyecto ojalá en conjunto y con la colaboración de todas las entidades relacionadas, para que se consolide una sólida propuesta legislativa.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República archivar el Proyecto de Ley No. 042 de 2.014, "Por medio de la cual se regulan los pasivos ambientales, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador Poriente.

Fuentes: pasivos ambientales desde la perspectiva económica. Juan Carlos Mendietta (uniamdiel)
Valoración económica de pasivos ambientales estudio de caso: pasivos generados por el campo petrolero. Moreno Jaime, Ulssa Jaime.
Informe pasivos ambientales mineros en Suramérica. CEPAL, BGR, Serna Geomin, Yupari Anida
Problemática de los pasivos ambientales mineros de Colombia. Arango Marcela, Olaya Yris.

Bogotá, D. C.

Doctor

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

Senador de la República

Respetado doctor Mejía:

Es muy importante para el MADS que el Congreso tenga la iniciativa de legislar sobre el tema de Pasivos Ambientales, ya que se trata de un tema identificado como prioritario; hay gran cantidad de impactos y daños ambientales que han generado los diferentes sectores productivos como el minero, hidrocarburos, agropecuario, infraestructura y algunas actividades como la minería y cultivos ilícitos, los cuales en muchos de los casos son acumulativos y se encuentran en nuestro territorio, sin que a la fecha se encuentre definido la manera como serán intervenidos, ni claridad acerca de los recursos financieros para su atención, lo que los convierte y configura como los denominados Pasivos Ambientales.

El MADS considera primordial, el poder acompañar esta iniciativa, apoyando desde nuestras competencias en su formulación; como respuesta a su solicitud de concepto acerca de la iniciativa de legislación del Proyecto de ley número 042 de 2014, a continuación se hacen algunas observaciones a la propuesta:

- El objeto de la ley requiere ser ajustado, ya que este hace solo referencia a los pasivos ambientales generados por el sector minero y el nombre de la ley hace referencia a los pasivos ambientales

en general, lo cual es completamente válido, dado que existen impactos y daños ambientales generados por todos los sectores productivos, los cuales requieren ser atendidos.

- La propuesta de ley debe ser ampliada en su fundamentación técnica y jurídica. En la formulación de la ley se deben reconocer e identificar las competencias de los ministerios que tienen injerencia en el tema, a las diferentes autoridades ambientales e institutos de investigación; esto con el propósito de que las obligaciones que se les sean asignadas estén acorde con el deber ser de las instituciones competentes.

- La definición de pasivo ambiental debe ser ajustada y contextualizada a las particularidades de nuestro territorio; en la definición planteada en el artículo 2° del proyecto de ley se combina la parte técnica con la intención de asignar una obligación a algunos particulares que no necesariamente son los responsables de los pasivos ambientales, esto sin tener en cuenta que algunos de estos pasivos son producto de actividades ilegales como el caso de la minería y cultivos ilícitos por nombrar un ejemplo.

- Respecto al Registro de los Pasivos Ambientales (REPA), se generan varios interrogantes:

1. Como es el hecho de que se le da la misma obligación a 2 ministerios lo cual es muy complejo de poner en práctica; le da la responsabilidad a los ministerios de Ambiente y de Minas de identificar los pasivos ambientales en el REPA, entonces, ¿dónde queda el papel de los demás sectores involucrados, inclusive el sector privado? Se debe tener en cuenta que los pasivos ambientales son generados por todos los sectores productivos y para el registro de estos se deben tener en cuenta las competencias de las diferentes instituciones como ya se ha mencionado anteriormente.

2. Respecto al REPA no se encuentran identificadas qué tipo de variables se necesitan en este sistema de información para su diagnóstico, esto es importante definirlo para que en el momento en que se adelante la gestión de los pasivos ambientales, se haga de forma certera.

3. ¿Qué papel juegan las autoridades ambientales en este REPA, teniendo en cuenta que estos son problemas ambientales puntuales en un determinado territorio?

4. ¿Cuáles son las directrices que implementaría el MADS para expedir los lineamientos para la reparación de pasivos ambientales y para definir planes de mitigación?, ¿existen metodologías generales para esto o debe hacerse de manera casuística de acuerdo a cada pasivo ambiental?

5. Respecto a que los titulares mineros con concesión vigente declaren la existencia de pasivos ambientales, esto no es muy consecuente, dado que si existe un título minero, este contará obligatoriamente a su vez con un instrumento ambiental, el cual por el hecho de aplicarlo correctamente, no se generarían pasivos ambientales y todos los im-

pactos ambientales identificados por la actividad estarían mitigados, remediados o compensados; además, como se ha mencionado, estos pasivos ambientales pueden obedecer a diferentes actividades de los sectores productivos.

- Se debe dejar claro en la formulación de la ley, primero cómo se abordará el problema que se quiere solucionar y segundo, cómo se reglamentaría esta norma para hacer viable su aplicación.

- En lo referente a mitigación, reparación y remediación de los pasivos ambientales, no está claramente definido hasta qué instancia se piensa hacer, (¿cuál es el impacto mínimo permisible?). ¿Hasta dónde se considerará qué un terreno ya no es un Pasivo Ambiental?, ¿cuáles serán los criterios técnicos para definir los niveles permisibles?; además se deberán identificar cuáles serán los parámetros sobre los que es pertinente legislar.

- En lo que compete a la exposición de motivos parece existir una confusión entre lo que es un pasivo ambiental y un sitio contaminado. Son dos conceptos muy diferentes, y aunque en algunos casos puede llegar a presentarse los dos, técnicamente son diferentes. Esta confusión puede llegar a generar un sesgo en situaciones futuras, cuando se quiera legislar lo referente a sitios contaminados. Además hay que hacer énfasis en un pasivo ambiental no es solo un sitio o suelos contaminados, de estos (Pasivos Ambientales) hacen parte innumerables afectaciones como son áreas deforestadas, alteración de cauces de agua, contaminación de aguas superficiales y subterráneas, pérdida irremediable de los diferentes servicios ecosistémicos y de biodiversidad, procesos de erosión de los suelos y laderas, alteración del paisaje y la morfodinámica a través de la generación de movimientos de remoción en masa, entre otros.

A grandes rasgos estas son las observaciones que el MADS tiene sobre el mencionado proyecto de ley; sin embargo, el tema es bastante amplio y se requiere de un minucioso análisis interdisciplinario para identificar toda la temática que debe incluir la norma desde los ámbitos técnicos y jurídicos.

El MADS nuevamente agradece se nos tengan en cuenta para la formulación de la ley, ya que se trata de un tema que está contemplado en la gestión del próximo cuatrienio como de mayor relevancia para esta entidad.

Atentamente,

FRANCISCO JOSE GOMEZ MONTES
 Director Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

CONTENIDO

Gaceta número 301 - Jueves, 14 de mayo de 2015
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 85 de 2014 Senado, 198 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones	Págs. 1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 114 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones	6
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 042 de 2014 Senado, por medio de la cual se regulan los pasivos ambientales, y se dictan otras disposiciones	9